

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22424/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, **** de septiembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia que **desecha** la demanda presentada por **Morena** contra la resolución de la **Sala Regional Monterrey** de este Tribunal Electoral emitida en el juicio **SM-JRC-318/2024**; por no cumplir con el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
IV. RESUELVE	7

GLOSARIO

Autoridad responsable o Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local:	Instituto Electoral de Coahuila.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Morena:	Partido Político Morena.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Recurrente:	Morena por conducto de Hugo César Dávila Martínez, ostentándose como representante propietario ante el Comité Municipal Electoral con sede en Torreón, del Instituto local.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretarios:** David R. Jaime González **Colaboró:** Ariana Villicaña Gómez.

I. ANTECEDENTES

De la demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. Cómputo municipal. El seis de junio² el comité municipal concluyó el cómputo de la elección del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza, y, mediante acuerdo³ declaró la validez de la elección y ordenó la expedición de constancias de mayoría a favor de las candidaturas ganadoras.

Con los siguientes resultados:

	PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA	VOTACIÓN
1		175,138
2		148,839

2. Juicio local⁴. Inconforme con los resultados, el diez de junio Morena interpuso medio de impugnación pues estimó que existieron diversas irregularidades durante la jornada electoral como, violencia generalizada y sistemática contra sus candidatos y militantes, además, solicitó la nulidad de la elección por uso indebido de recursos públicos y el presunto rebase al tope de gastos de campaña, entre otros; el Tribunal local confirmó el cómputo y determinó que no se acreditaron las causales de nulidad.

3. Juicio federal (acto impugnado)⁵. Contra lo anterior, el seis de agosto Morena presentó demanda de juicio de revisión constitucional; el trece de septiembre, la Sala Regional confirmó.

² En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

³ Acuerdo IEC/CME-TOR/028/2024.

⁴ Expediente TECZ-JE-41/2024.

⁵ Sentencia dictada en el expediente SM-JRC-318/2024.

4. Recursos de reconsideración. Inconforme, el diecisiete de septiembre Morena presentó medio de impugnación ante Sala Superior.

5. Turno. Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta integró el expediente **SUP-REC-22424/2024** y lo turnó a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo⁶.

III. IMPROCEDENCIA

Decisión

Se debe **desechar** la demanda, porque con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, la parte recurrente impugna una determinación en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad⁷; no se trata de un asunto relevante ni trascendente, y tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial; conforme a lo siguiente.

¿Qué plantea la parte recurrente?

En primer lugar, señala que el asunto es procedente por importancia o trascendencia pues la resolución reclamada trasgrede el desarrollo de una elección libre, pues se trata de analizar qué debe decidirse respecto de la presencia de servidores públicos durante la realización de los cómputos municipales y en relación con diversas boletas electorales que fueron computadas de manera irregular.

⁶ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁷ Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

Señalado lo anterior, el recurrente se duele de que la Sala responsable trasgredió principios constitucionales con su resolución pues no analizó de forma debida las pruebas que le fueron presentadas por las que debió concluir la nulidad de la elección de Torreón.

La responsable valida la elección pese a que en la misma se demostró la existencia de violencia generalizada. La responsable no analizó las pruebas que se presentaron para ese efecto.

En cuanto a la supuesta participación de personas servidoras públicas en la elección, la responsable no analizó la naturaleza de sus cargos ni que el hecho de que no exista prohibición expresa para actuar ante las autoridades encargadas del cómputo, no significa que no se vulneraran principios constitucionales.

Respecto de las boletas que se encontraron durante la realización de los cómputos en los espacios correspondientes a elecciones federales, la responsable vulneró el derecho al sufragio, pues su estudio fue incompleto, por lo que de forma indebida validó el otorgamiento de la constancia de mayoría.

A decir del recurrente, la Sala responsable no analizó de forma correcta la omisión del Tribunal local de requerir información en relación con las boletas de la elección encontradas en urnas de la elección federal.

Por otra parte, la parte recurrente se duele de que la responsable no analizara el beneficio indebido que se generó por la presencia de servidores públicos durante el cómputo municipal.

Finalmente, el recurrente se duele de la falta de exhaustividad en la que incurrió la autoridad responsable al señalar que las boletas irregulares encontradas en urnas de otra elección no representaron una vulneración que fuera determinante para el resultado de la elección.

¿Qué resolvió la Sala Regional Monterrey?

Señaló que el Tribunal local sí realizó el estudio relativo a la violencia generalizada relacionada con Morena y su candidato por uso indebido de los recursos materiales y humanos del Ayuntamiento toda vez que al buscar la reelección usó medios que correspondían a su cargo.

Desestimó el agravio relacionado con que los funcionarios que buscan la reelección tienen una ventaja derivada del cargo, por ser un argumento reiterado.

Declaró ineficaz lo alegado en el sentido de que las irregularidades denunciadas debieron estudiarse como un todo, y que se generó un criterio subjetivo por parte del Tribunal local respecto de la valoración de pruebas periodísticas.

Aunado a ello, explicó por qué resultaron ineficaces los agravios expresados por el recurrente, en el sentido de que no controvertió las razones por las que se le señaló que no era posible llevar a cabo la valoración de la prueba contextual y que no se acreditaron hechos de violencia.

En cuanto a las presuntas irregularidades acontecidas en la sesión de cómputo municipal, señaló que no le asistió la razón al recurrente cuando señala que el Tribunal local indebidamente validó la presencia de servidores públicos en el acto referido, pues lo cierto es que el recurrente partió de una premisa equivocada consistente en que no existe una ley que faculte a funcionarios municipales a realizar labores de representación ante un consejo municipal.

La responsable señaló que no le asistió la razón al recurrente cuando señala que el Tribunal local le impuso una carga probatoria excesiva, pues es falso que para acreditar alguna irregularidad en las sesiones de cómputo municipal le exigiera señalar qué labor llevó a cabo cada una de las personas que, a su parecer, actuaron de forma irregular.

Finalmente, la responsable consideró que los planteamientos relativos a las boletas encontradas en los cómputos de las elecciones federales eran

ineficaces pues Morena argumentó que el estudio fue indebido y parcial por no haber requerido a la Junta Distrital Ejecutiva 05 del INE.

¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?

La reconsideración es **improcedente**, pues no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso, porque ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por la parte recurrente involucra algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

En efecto, como se puede advertir en los antecedentes del presente recurso, la controversia surgió por la impugnación, ante el Tribunal local, del cómputo de elección de Ayuntamiento de Torreón, Coahuila.

En ese sentido, la litis planteada ante la Sala responsable implicó el analizar la legalidad de la resolución dictada por el Tribunal local.

Para ello, analizó el tema de supuesta violencia generalizada en la elección, y uso indebido de recursos por parte de funcionario que pretenden la reelección.

Se pronunció en relación con la supuesta indebida valoración probatoria y las razones para desestimar la valoración de la prueba contextual para demostrar la existencia de violencia.

De igual forma analizó lo referente a las facultades de los servidores públicos y su participación como representantes en un cómputo municipal, así como la carga probatoria para demostrar esa participación.

Sin embargo, tanto las temáticas descritas, como el desarrollo individual de ellas en la resolución impugnada, implican meras cuestiones de legalidad, respecto de las cuales, la responsable no llevó a cabo análisis de constitucionalidad alguno.

De igual forma, no se advierte que la responsable omitiera realizar algún pronunciamiento de constitucionalidad que le fuera planteado pues no

existe alegato en ese sentido, y del resumen de agravio en la resolución impugnada no se advierte que se actualice dicha situación.

Finalmente, no se advierte que la Sala responsable haya emitido su determinación a partir de un error evidente o una indebida actuación que tuviera como consecuencia la negativa de acceso a la justicia.

En consecuencia, procede **desechar** la demanda del recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda de recurso de reconsideración.

Notifíquese según Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente sentencia y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.